



APORTACIONES DE USIE ANDALUCÍA.

Trámite de consulta pública para la elaboración del Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DOCUMENTO ELABORADO POR LA MESA TÉCNICA ANDALUZA DE INSPECCIÓN EDUCATIVA

La Unión Sindical de Inspectores de Educación de Andalucía (USIE), realiza las siguientes aportaciones y sugerencias en el trámite de consulta pública del futuro Decreto del por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

1. Cuestiones fundamentales previas:

a) La inspección educativa tiene entre sus ejes funcionales uno relativo al control y supervisión, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos tanto de titularidad pública como privada.

b) Así mismo, entre las atribuciones para ejercer esta función se encuentra la de observar y supervisar en los centros la organización y el desarrollo de cualquier actividad educativa, docente o académica.

c) Otra de las funciones inspectoras detalla su papel relevante al velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las Leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo; para ello en la

elaboración de este Decreto es importante cada una de las atribuciones conferidas a la Inspección educativa, destacando el papel de la visita a los centros docentes públicos y privados.

d) Los planes de inspección educativa deben servir para desarrollar de manera homologada sus funciones y atribuciones en relación con el desarrollo normativo del futuro Decreto.

2. Propuestas para la estructura y contenido del futuro Decreto:

Fundamentación normativa:

1ª Las referencias a La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, deben sustituirse por La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)

2º Debe incluir las referencias a la Declaración de Incheon 2030 y su Marco de acción para la realización del objetivo de Desarrollo Sostenible 4, promovida por la UNESCO, que pretende: “garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos” y en referencia concreta a esta etapa educativa: “De aquí a 2030, velar por que todas las niñas y todos los niños tengan acceso a servicios de atención y desarrollo en la primera infancia y a una enseñanza preescolar de calidad, a fin de que estén preparados para la enseñanza primaria”.

3º El Parlamento Europeo y el Consejo de Europa han establecido ya las propuestas para la Comisión Europea para el período 2021-2027, incluyendo los instrumentos relacionados con la cohesión y los textos definitivos que volverán a definir prioridades y objetivos , entre los cuales vuelve a tener un papel destacado el fomento de la inclusión social, la innovación abierta y los fondos de cohesión para garantizar la igualdad de todos (Horizonte Europa).

4º La Constitución Española, en su art.27, reconoce que todas las personas tienen derecho a la educación y establece los principios esenciales sobre los que se sustenta el ejercicio de este derecho fundamental.

APORTACIONES AL TEXTO OFICIAL:

BORRADOR 1 (23/03/2022)

Proyecto de Decreto por el que se establece la ordenación y el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta la competencia compartida para el establecimiento de los planes de estudio incluida la ordenación curricular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, a tenor del cual corresponde al Estado dictar las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la norma fundamental, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduce importantes cambios, muchos de ellos derivados, tal y como indica la propia ley en su exposición de motivos, de la conveniencia de revisar las medidas previstas en el texto original con objeto de adaptar el sistema educativo a los retos y desafíos del siglo XXI de acuerdo con los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020/2030.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (SUSTITUIR POR: [Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#)) incluye entre los principios y fines de la educación el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia según lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, la inclusión educativa y la aplicación de los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje. Al mismo tiempo, la ley reformula, en primer lugar, la definición de currículo, enumerando los elementos que lo integran y señalando a continuación que su configuración deberá estar orientada a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y las alumnas, garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándolos para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual, sin que en ningún caso esta configuración pueda suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

En consonancia con esta visión, la ley, manteniendo el enfoque competencial que aparecía ya en el texto original, hace hincapié en el hecho de que esta formación integral necesariamente debe centrarse en el desarrollo de las competencias. Asimismo, se modifica la anterior distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en lo relativo a la capacidad de concreción de las enseñanzas mínimas. De este modo, corresponde al Gobierno, fijar, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Las administraciones educativas, a su vez, serán las responsables de establecer el currículo correspondiente para su ámbito territorial, del que formarán parte los aspectos básicos antes mencionados. Finalmente, corresponderá a los propios centros desarrollar y concretar, en su caso, el currículo de las diferentes etapas y ciclos en el uso de su autonomía y tal como se recoge en la propia ley.

El presente Decreto define la ordenación y el currículo correspondiente a la Educación Infantil en Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil. A tales efectos, en el texto normativo que se presenta quedan integradas las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una visión conjunta sobre el régimen jurídico aplicable.

Con relación a la Educación Infantil, el nuevo texto incorpora a la ordenación y los principios pedagógicos de la etapa el respeto a la específica cultura de la infancia que definen la Convención sobre los Derechos del Niño y las Observaciones Generales de su Comité.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, el objeto de este Decreto es establecer las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, entendida como una etapa educativa única, con identidad propia, organizada en dos ciclos que responden ambos a una misma intencionalidad educativa.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía y las orientaciones de la Unión Europea inciden en la necesidad de la adquisición de las competencias clave por parte de la ciudadanía como condición indispensable para lograr que las personas puedan alcanzar su pleno desarrollo personal, social y profesional. El aprendizaje basado en competencias incluye, además del «saber», el «saber hacer» y el «saber ser y estar». Se trata de formar una ciudadanía competente a través de una educación que tenga en cuenta las competencias clave que demanda la construcción de una sociedad igualitaria, plural, dinámica y emprendedora, democrática y solidaria.

El currículo andaluz de Educación Infantil ha de tomar como eje estratégico y vertebrador del proceso de enseñanza y aprendizaje el desarrollo de las capacidades del alumnado y la integración de las competencias clave en el currículo educativo y en las prácticas docentes. El diseño curricular de Andalucía incorpora elementos necesarios como son los perfiles competenciales al término de cada uno de los ciclos de la Educación Infantil, define las competencias clave que el alumnado debe haber adquirido y desarrollado al completar cada ciclo, e introduce orientaciones a través de los descriptores operativos que orientan sobre el nivel de desempeño esperado al término de los mismos.

El currículo de la Educación Infantil expresa el proyecto educativo general y común a todos los centros docentes que la impartan en la Comunidad Autónoma de Andalucía, que cada uno de ellos concretará a través de su proyecto educativo. Para ello, los centros docentes disponen de autonomía pedagógica y organizativa para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y de gestión que favorezca formas de organización propias. Este planteamiento permite y exige al profesorado adecuar su docencia a las características y especificidades del alumnado y al contexto real de cada centro. Corresponde, por tanto, a los centros y al profesorado realizar la concreción y adaptación definitiva de las enseñanzas curriculares en función de las diversas situaciones escolares y de las características específicas del alumnado al que atiende.

Partiendo de esta visión de conjunto, y recogiendo el mandato del [artículo 14.7 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo](#), ([SUSTITUIR POR: Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#)) que por primera vez encomienda la definición de los contenidos educativos del currículo del primer ciclo, este Decreto define los objetivos, fines y principios generales y pedagógicos del conjunto de la etapa, así como las competencias clave cuyo desarrollo deberá iniciarse desde el comienzo mismo de la escolarización.

Se recogen también en esta norma otros aspectos esenciales referidos a la ordenación de la etapa como el horario, la evaluación, la atención a la diversidad y a las diferencias individuales, la autonomía de los centros, la orientación y la acción tutorial y la participación de las familias.

Por último se incluye en este Decreto como disposición final primera una modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada

escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios que se hace necesario dictar tras la publicación de los Reales Decretos curriculares de las distintas enseñanzas del Real Decreto 984/2021, de 16 de noviembre, por el que se regulan la evaluación y la promoción en la Educación Primaria, así como la evaluación, la promoción y la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato y la Formación Profesional, que, entre otros aspectos, viene a eliminar la convocatoria extraordinaria del mes septiembre en todos los cursos de Educación Secundaria Obligatoria y primer curso de Bachillerato. En lo que dicha convocatoria afecta al calendario escolar se basa la modificación incorporada. (MODIFICAR EL REFERENTE NORMATIVO CON LA MENCIÓN A LOS REALES DECRETOS CURRICULARES).

El presente Decreto se ha elaborado atendiendo a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, en tanto que persigue un interés general al proporcionar a la ciudadanía un marco normativo de las enseñanzas básicas adecuado al nuevo ordenamiento educativo vigente y dotar así de seguridad jurídica en este ámbito a los centros docentes que imparten las mismas. Asimismo, el presente Decreto cumple estrictamente el mandato establecido en dicha Ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias, resultando coherente con el ordenamiento jurídico y permitiendo una gestión más eficiente de los recursos públicos, por lo que quedan justificados los objetivos que persigue la Ley. Además, en el procedimiento de elaboración de este Decreto se ha permitido y facilitado la participación y las aportaciones de las personas potenciales destinatarias a través de los procedimientos de audiencia e información pública regulados en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día_de_de_,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

- El presente Decreto tiene por objeto establecer la ordenación general y el currículo correspondiente a la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Las normas contenidas en el presente Decreto serán de aplicación en todos los centros docentes de la Comunidad Autónoma que impartan estas enseñanzas, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera.

Artículo 2. La etapa de Educación Infantil en el marco del sistema educativo.

- La Educación Infantil constituye la etapa educativa con identidad propia que atiende a niños y niñas desde el nacimiento hasta los seis años de edad.
- Esta etapa se ordena en dos ciclos. El primero comprende hasta los tres años, y el segundo, desde los tres a los seis años de edad.
- La finalidad de la Educación Infantil es la de contribuir al desarrollo integral y armónico del alumnado en todas sus dimensiones: física, emocional, sexual, afectiva, social, cognitiva y artística, potenciando la autonomía personal y la creación progresiva de una imagen positiva y equilibrada de sí mismos, así como a la educación en valores cívicos para la convivencia.

Artículo 3. Definiciones.

1. A efectos de los elementos que articulan el currículo, se entenderá por:

- **Objetivos:** logros que se espera que el alumnado haya alcanzado al finalizar la etapa y cuya consecución está vinculada a la adquisición de las competencias clave.
- **Competencias clave:** desempeños que se consideran imprescindibles para que el alumnado pueda progresar con garantías de éxito en su itinerario formativo, y afrontar los principales retos y desafíos globales y locales. Son la adaptación al sistema educativo español de las competencias clave establecidas en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 22 de mayo de 2018 relativa a las competencias clave para el aprendizaje permanente.
- **Competencias específicas:** desempeños que el alumnado debe poder desplegar en actividades o en situaciones cuyo abordaje requiere de los saberes básicos de cada área. Las competencias específicas constituyen un elemento de conexión entre, por una parte, las competencias clave y, por otra, los saberes básicos de las áreas y los criterios de evaluación.

- Criterios de evaluación: referentes que indican los niveles de desempeño esperados en el alumnado en las situaciones o actividades a las que se refieren las competencias específicas de cada área en un momento determinado de su proceso de aprendizaje.
- Saberes básicos: conocimientos, destrezas y actitudes que constituyen los contenidos propios de un área y cuyo aprendizaje es necesario para la adquisición de las competencias específicas.
- Situaciones de aprendizaje: situaciones y actividades que implican el despliegue por parte del alumnado de actuaciones asociadas a competencias clave y competencias específicas, y que contribuyen a la adquisición y desarrollo de las mismas.
- ~~El Perfil competencial: guía que identifica y define las competencias clave que el alumnado debe haber adquirido y desarrollado al finalizar segundo ciclo e introduce los descriptores operativos que orientan sobre el nivel de desempeño esperado al término del mismo. (ELIMINAR)~~
- Currículo: conjunto de objetivos, competencias, contenidos enunciados en forma de saberes básicos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de la Educación Infantil constituye el currículo de esta etapa.

Artículo 4. Principios generales de la etapa.

Los principios generales que inspiran la Etapa de Educación Infantil, son:

Voluntariedad. La Educación Infantil tiene carácter voluntario.

Gratuidad. El segundo ciclo de esta etapa educativa será gratuito. En el primer ciclo de Educación Infantil se tenderá a la progresiva extensión de su gratuidad en el marco del sistema educativo público andaluz, priorizando el acceso del alumnado en situación de riesgo de pobreza y exclusión social y la situación de baja tasa de escolarización.

Equidad e inclusión educativa. La programación, la gestión y el desarrollo de la Educación Infantil atenderán a la compensación de los efectos que las desigualdades de origen cultural, social y económico tienen en el aprendizaje y en la evolución infantil, así como a la detección precoz y atención temprana de necesidades específicas de apoyo educativo. Con este mismo objetivo, las medidas organizativas, metodológicas y curriculares que se adopten se regirán por los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje.

1. Conciliación familiar y colaboración. La educación infantil facilitará la conciliación entre la vida familiar y laboral de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela de los niños y las niñas. Además, esta etapa educativa se basa en la colaboración de las familias con los centros y con su personal.

2. Cooperación. Para su implementación y desarrollo, se fomentará la cooperación de las Corporaciones locales y otras entidades con la Administración educativa.

CAPÍTULO II

Ordenación de la Etapa

Artículo 5. Competencias clave y Perfil competencial.

1. El Perfil competencial identifica y define las competencias clave que el alumnado debería haber desarrollado al finalizar cada ciclo de la Educación Infantil, todo ello sin perjuicio de que se tenga en cuenta el diferente grado de desarrollo madurativo de cada niño y niña en esta etapa, e introduce los descriptores operativos que ~~orientan sobre~~ (sustituir por : “...describen”) el nivel de desempeño esperado al término de cada ciclo. En esta etapa, se tendrá una visión global en el planteamiento del currículo, adaptándolo en todo momento a las características del alumnado, siendo el ~~Perfil un referente que servirá de guía en la observación en el aula,~~ (sustituir por : “...siendo el Perfil competencial el referente de la observación”) así como en la programación docente.
2. En el anexo I del presente Decreto se definen para cada una de las competencias clave los descriptores operativos correspondientes al perfil competencial del alumnado a la finalización de cada ciclo de la etapa de Infantil.
3. De acuerdo con lo establecido en el Anexo I del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, las competencias clave serán las siguientes:
 - a) Competencia en comunicación lingüística.
 - b) Competencia plurilingüe.
 - c) Competencia matemática y competencia en ciencia, tecnología e ingeniería.
 - d) Competencia digital.
 - e) Competencia personal, social y de aprender a aprender.
 - f) Competencia ciudadana.
 - g) Competencia emprendedora.
 - h) Competencia en conciencia y expresión culturales.
4. El currículo que desarrolla la etapa de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía y la concreción de los mismos que los centros docentes realicen en sus proyectos educativos tendrán como referente el Perfil competencial correspondiente a la finalización de cada ciclo.

Artículo 6. Objetivos.

La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños y las niñas las capacidades que les permitan:

- a) Conocer su propio cuerpo y el de los otros, así como sus posibilidades de acción y aprender a respetar las diferencias.
- b) Observar y explorar su entorno familiar, natural y social, y participar en algunas manifestaciones culturales y artísticas de su entorno, teniendo en cuenta su diversidad, así como el desarrollo de actitudes de interés, aprecio y respeto hacia la cultura andaluza, la pluralidad cultural y el entorno natural andaluz.
- c) Adquirir progresivamente autonomía en sus actividades habituales, favoreciendo la adquisición de hábitos de vida saludable, así como la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad.
- d) Desarrollar progresivamente principios de educación en valores cívico-ciudadanos e iniciarse en aspectos básicos de la Educación Vial. (AÑADIR)**
- e) Desarrollar sus capacidades emocionales y afectivas.
- f) Relacionarse con los demás en igualdad y adquirir progresivamente pautas elementales de convivencia y relación social, así como ejercitarse en el uso de la empatía y la resolución pacífica de conflictos, evitando cualquier tipo de violencia.
- g) Desarrollar habilidades comunicativas en diferentes lenguajes y formas de expresión, y conocer el patrimonio lingüístico, social y cultural andaluz.
- h) Iniciarse en las habilidades lógico-matemáticas, en la lectura y la escritura, y en el movimiento, el gesto y el ritmo.
- i) Promover, aplicar y desarrollar las normas sociales que fomentan la igualdad entre hombres y mujeres, favoreciendo el logro de una sociedad libre e igualitaria.

Artículo 7. Principios pedagógicos.

El currículo de Educación Infantil responderá a los siguientes principios:

1. La práctica educativa en esta etapa estará orientada a asentar progresivamente las bases que faciliten el máximo desarrollo de cada niño y de cada niña.
2. Dicha práctica se basará en experiencias de aprendizaje significativas y emocionalmente positivas y en la experimentación y el juego. Además, deberá llevarse a cabo en un ambiente de afecto y confianza para potenciar su autoestima e integración social y el establecimiento de un apego seguro. Así mismo, se velará por garantizar desde el primer contacto una transición positiva desde el entorno familiar al escolar, así como la continuidad entre ciclos y entre etapas.
3. En los dos ciclos de esta etapa, se atenderá progresivamente al desarrollo afectivo, a la gestión emocional, al movimiento y los hábitos de control corporal, a las

manifestaciones de la comunicación y del lenguaje y a las pautas elementales de convivencia y relación social, así como al descubrimiento del entorno, de los seres vivos que en él conviven y de las características físicas y sociales del medio en el que viven.

AÑADIR: (“También se incluirá la educación en valores”.)

4. Asimismo, se incluirán, la educación para el consumo responsable y sostenible y la promoción y educación para la salud.

5. Se desarrollaran de forma progresiva principios de educación en valores cívico-ciudadanos y se iniciará a los niños y niñas en el conocimiento y práctica en aspectos básicos de la Educación Vial. (AÑADIR)

6. El patrimonio cultural y natural de nuestra comunidad, su historia, sus paisajes, su folklore, las distintas variedades de la modalidad lingüística andaluza, la diversidad de sus manifestaciones artísticas como el flamenco, la música, la literatura o la pintura, entre ellas; tanto tradicionales como actuales, así como las contribuciones de sus mujeres y hombres a la construcción del acervo cultural andaluz, formarán parte del currículo.

7. Además, se favorecerá que niños y niñas adquieran autonomía personal y elaboren una imagen de sí mismos positiva, equilibrada e igualitaria y libre de estereotipos discriminatorios.

8. Se fomentará el desarrollo de todos los lenguajes y modos de percepción específicos de estas edades para desarrollar el conjunto de sus potencialidades.

9. De igual modo, sin que resulte exigible para afrontar la Educación Primaria, se podrá favorecer una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación, en la expresión visual y musical y en cualesquiera otras que desde la Administración educativa se determine.

10. Los centros podrán fomentar una primera aproximación a la lengua extranjera en los aprendizajes de la Educación Infantil.

Artículo 8. Situaciones de aprendizaje y orientaciones metodológicas para su diseño.

1. Las situaciones de aprendizaje implican la realización de un conjunto de actividades articuladas que los responsables de la impartición de las distintas áreas llevarán a cabo para lograr que el alumnado desarrolle las competencias específicas en un contexto determinado.

~~2. El objetivo principal de las situaciones de aprendizaje es que integren los elementos curriculares de las distintas áreas mediante tareas y actividades significativas y relevantes que garantizan que la práctica educativa atienda a la diversidad del alumnado, a las características personales, necesidades, intereses y estilo cognitivo de los niños y las niñas.~~

CAMBIAR POR : “Las situaciones de aprendizaje deben integrar los elementos curriculares de las distintas áreas mediante tareas y actividades significativas y relevantes de forma que garanticen que la práctica educativa atienda a la diversidad del alumnado, a las características personales, necesidades, intereses y estilo cognitivo de los niños y las niñas”.

3. La metodología para su desarrollo tendrá un carácter fundamentalmente activo, basada en el juego, partiendo de los intereses del alumnado y su grado de desarrollo, para favorecer la motivación y la participación, dando lugar tanto al trabajo individual como al cooperativo y al aprendizaje entre iguales, mediante la utilización de enfoques orientados a una perspectiva de género, e integrando referencias a la vida cotidiana y al entorno inmediato.
4. Para que la adquisición de las competencias sea efectiva, las situaciones de aprendizaje deben estar bien contextualizadas y ser respetuosas con las experiencias del alumnado y sus diferentes formas de comprender la realidad.
5. Estas situaciones concretan y evalúan las experiencias de aprendizaje del alumnado y deben estar compuestas por tareas de creciente complejidad, en función de su nivel psicoevolutivo, cuya resolución conlleve la construcción de nuevos conocimientos, haciendo siempre uso de materiales didácticos diversos.
6. El objetivo de estas situaciones de aprendizaje es ofrecer al alumnado la oportunidad de conectar sus aprendizajes y aplicarlos en contextos cercanos a su vida cotidiana, favoreciendo el aprendizaje en base a los principios del Diseño Universal para el Aprendizaje. En definitiva, sentar las bases para el aprendizaje durante toda la vida, fomentando procesos pedagógicos flexibles y accesibles que se ajusten a las necesidades, las características y los diferentes ritmos de aprendizaje del alumnado.

Artículo 9. Ordenación.

1. El currículo de la Educación Infantil se organiza en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil y se abordarán por medio de propuestas globalizadas de aprendizaje que tengan interés y significado para los niños y las niñas.
2. Las áreas de Educación Infantil son las siguientes:
 - Crecimiento en Armonía.
 - Descubrimiento y Exploración del Entorno.
 - Comunicación y Representación de la Realidad.
3. Estas áreas deben entenderse como ámbitos de experiencia integrados entre sí, por lo que se requerirá un planteamiento educativo que promueva la configuración de

situaciones de aprendizaje globales, significativas y estimulantes que ayuden a establecer relaciones entre todos los elementos que las conforman.

4. El tratamiento de las áreas se ajustará a las características personales y sociales de los niños y las niñas en cada uno de los ciclos. La necesaria vinculación entre los saberes básicos y la vida de los niños y las niñas se garantizará dotando de intencionalidad educativa a todo lo que acontece en la vida cotidiana del centro.

~~5. Asimismo, en función de la regulación que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación, se podrán incorporar a su oferta educativa las lenguas de signos españolas.~~ (CAMBIAR DE AQUÍ AL ARTÍCULO 15)

6. En el segundo ciclo de Educación Infantil, se propiciará el acercamiento de los niños y las niñas a la lengua escrita como instrumento para expresar, comprender e interpretar la realidad a través de situaciones funcionales de lectura y escritura. Asimismo, la resolución de problemas cotidianos será la fuente para generar habilidades y conocimientos lógicos y matemáticos.

7. Tanto en el primer como en el segundo ciclo, los centros autorizados para ello, podrán desarrollar experiencias educativas de exposición a una lengua extranjera que se incluirán entre las situaciones de aprendizaje recogidas en las programaciones didácticas. El aprendizaje de la lengua extranjera se abordará de manera integrada con el currículo de las áreas previamente enumeradas.

Artículo 10. Horario.

1. El horario de los centros financiados por la Administración de la Junta de Andalucía que impartan el primer ciclo de la Educación Infantil será de 7,30 a 20 horas, ininterrumpidamente, de lunes a viernes todos los días no festivos, durante once meses al año, con arreglo a lo que se determine reglamentariamente.

No obstante, la permanencia en el centro educativo del alumnado no será superior a ocho horas diarias, sean o no continuadas. La necesidad de permanencia con carácter excepcional de un niño o niña en estos centros educativos por un período superior a ocho horas diarias deberá ser solicitada por el padre, madre o persona que ejerza la tutela a la persona titular de la correspondiente Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de educación, a través de la dirección del centro, que la autorizará cuando queden acreditadas las circunstancias que justifiquen la adopción de esta medida.

2. El horario y la jornada escolar de los centros que impartan el segundo ciclo de infantil se regirá por lo recogido en los artículos 6, 12, 13, 14 y 15 del Decreto 301/2009, de 14 julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

3. Los centros organizarán el horario escolar teniendo en cuenta el carácter integrado del currículo e incluirá situaciones de aprendizaje que permitan alternar diferentes tipos y ritmos de actividad con periodos de descanso, en función de las necesidades del alumnado.
4. Los centros educativos, en la etapa de Educación Infantil, podrán revisar, y en su caso, modificar los horarios a lo largo del curso, en función de las necesidades de los niños y las niñas y del desarrollo de las programaciones didácticas.

CAPÍTULO III

Evaluación

Artículo 11.

Evaluación.

1. La evaluación en Educación Infantil, será global, continua y formativa. La observación directa y sistemática ~~del tutor o tutora~~ (ELIMINAR) constituirá la técnica principal del proceso de evaluación.
2. En toda la etapa, la evaluación debe servir para detectar, **identificar las condiciones iniciales individuales**, analizar y valorar los procesos de desarrollo de los niños y las niñas, así como **la evolución de** sus aprendizajes, siempre en función **del ritmo y** de las características personales de cada uno. A estos efectos, se tomarán como referencia los criterios de evaluación establecidos para cada ciclo en cada una de las áreas, de manera prescriptiva en el segundo ciclo y orientativa en el primero. Servirán de guía **orientativa (AÑADIR)** los perfiles competenciales, tanto del primer como del segundo ciclo.
3. Para la evaluación, se utilizarán distintas estrategias y técnicas adaptadas a las características de cada ciclo, así como al desarrollo madurativo de los alumnos y las alumnas.
4. Asimismo, **todos los profesionales implicados (la personas encargadas de la tutoría), (CAMBIAR)** tendrán que evaluar tanto los aprendizajes del alumnado, como los procesos de enseñanza y su propia práctica docente, para lo que recogerán los oportunos procedimientos en la programación docente.
5. Los padres y las madres, los tutores y las tutoras legales deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos, hijas, tutelados o tuteladas, así como conocer las decisiones relativas a la evaluación y colaborar en las medidas que adopten los centros para facilitar su progreso educativo.
6. La evaluación del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá, con carácter general, por lo dispuesto en este artículo.

7. Con carácter excepcional el alumno o alumna con necesidades educativas especiales podrá permanecer un año más en la etapa de Educación Infantil, de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 12. Documentos de evaluación.

1. Los documentos de evaluación son: la ficha personal del alumno, el informe anual de evaluación individualizado, el informe individualizado de final de cada ciclo y el expediente personal.

~~2. Los informes de evaluación individualizados se consideran documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio nacional.~~ (ELIMINAR COMPLETO).

3. En lo referente a los procedimientos oportunos para garantizar la autenticidad de los documentos oficiales de evaluación, la integridad de los datos recogidos en los mismos, así como la seguridad y confidencialidad de los datos personales del alumnado, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

CAPÍTULO IV

Atención a la diversidad y a las diferencias individuales

Artículo 13.

Conceptos.

1. Se entiende por atención a la diversidad y atención a las diferencias individuales, el conjunto de actuaciones y medidas educativas que garantizan la mejor respuesta a las necesidades y diferencias de todos y cada uno de los alumnos y alumnas en un entorno inclusivo, ofreciendo oportunidades reales de aprendizaje en contextos educativos ordinarios. Pueden aplicarse a cualquier alumno o alumna que lo necesite en algún momento de su escolaridad.

~~2. Se considera alumnado con necesidad específica de apoyo educativo aquel que requiera una atención educativa diferente a la ordinaria para poder alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado, por presentar necesidades educativas especiales, dificultades específicas de aprendizaje, TDAH, altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar.~~

(SUSTITUIR POR DEFINICIONES LOMLOE:) ...los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, (PARA QUE) puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado .

3. Se entiende por alumnado que presenta necesidades educativas especiales, ~~aquel que requiera, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.~~ (SUSTITUIR POR DEFINICIONES LOMLOE:) aquel que afronta barreras que limitan su acceso, presencia, participación o aprendizaje, derivadas de discapacidad o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, por un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, y que requiere determinados apoyos y atenciones educativas específicas para la consecución de los objetivos de aprendizaje adecuados a su desarrollo

Artículo 14. Principios generales de actuación para la atención a la diversidad.

1. Con objeto de hacer efectivos los principios de educación inclusiva y accesibilidad universal sobre los que se organiza el currículo de Educación Infantil, los centros docentes desarrollarán las medidas de atención a la diversidad, tanto organizativas como curriculares que les permitan, en el ejercicio de su autonomía, una organización flexible de las enseñanzas y una atención personalizada e individualizada del alumnado.

2. Los principios generales de actuación para la atención a la diversidad son los siguientes:

a) La consideración y el respeto a la diferencia, así como la aceptación de todas las personas como parte de la diversidad y la condición humana.

b) La personalización e individualización de la enseñanza con un enfoque inclusivo, dando respuesta a las necesidades educativas del alumnado, ya sean de tipo personal, intelectual, social, emocional o de cualquier otra índole, que permitan el máximo desarrollo personal y educativo del mismo.

c) La detección e identificación temprana de las necesidades educativas del alumnado que permita adoptar las medidas más adecuadas para garantizar su éxito escolar. Las medidas de atención a la diversidad en esta etapa deberán ponerse en práctica tan pronto como se detecten las necesidades, estarán destinadas a responder a las situaciones educativas concretas del alumnado, al desarrollo de las competencias clave y a la consecución de los objetivos de la etapa de Educación Infantil y no podrán

suponer una discriminación que impida al alumnado alcanzar dichos elementos curriculares.

d) La igualdad de oportunidades en el acceso, la permanencia y la promoción en la etapa. El marco indicado para el tratamiento del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo es aquel en el que se asegure un enfoque multidisciplinar, mediante la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas facilitadoras para la individualización de la enseñanza, asegurándose la accesibilidad universal y el diseño para todos y todas, así como la coordinación de todos los miembros del equipo docente que atienda al alumnado y, en su caso, de los equipos de orientación educativa.

e) La equidad y excelencia como garantes de la calidad educativa e igualdad de oportunidades, ya que esta solo se consigue en la medida en que todo el alumnado aprende el máximo posible y desarrolla todas sus potencialidades.

3. La Consejería competente en materia de educación establecerá los procedimientos para la detección temprana de las necesidades del alumnado que incidan en su desarrollo, implementando el conjunto de actuaciones dirigidas al mismo y facilitando la coordinación de cuantos sectores intervengan en la atención de este alumnado. Asimismo, se establecerán los mecanismos para la atención temprana de este alumnado facilitando la coordinación de cuantos sectores intervengan en la atención al mismo.

4. Las medidas de atención a la diversidad que adopte cada centro docente formarán parte de su proyecto educativo.

5. Los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado, según lo recogido en el proyecto educativo del centro, recibirán la información y asesoramiento necesarios respecto a las características y necesidades del alumnado, así como de las medidas a adoptar para su adecuada atención.

Artículo 15. Actuaciones y medidas de atención a la diversidad y ~~a las diferencias individuales.~~ (ELIMINAR)

1. La respuesta a la diversidad del alumnado se organizará preferentemente a través de medidas de carácter general, entre las que se encuentran los programas de atención a la diversidad y ~~atención a las diferencias individuales~~ (ELIMINAR), desde criterios de flexibilidad organizativa y atención inclusiva. En caso de que estas no sean suficientes para alcanzar las competencias correspondientes, se planificarán medidas específicas de atención a la diversidad.

2. Las medidas de atención a la diversidad en la etapa de Educación Infantil serán establecidas por Orden de la personal titular de la Consejería competente en materia

de educación. Los centros docentes dispondrán de autonomía para organizar las medidas de atención a la diversidad y a las diferencias individuales.

3. Se adoptarán medidas curriculares y organizativas inclusivas para asegurar que el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, al que se refiere **el artículo 71.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, (SUSTITUIR POR: Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)** pueda alcanzar los objetivos y las competencias de la etapa.

4. Asimismo, en función de la regulación que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación, se podrán incorporar a su oferta educativa las lenguas de signos españolas. (CAMBIADO DEL ART.9 A ESTE ARTÍCULO).

Artículo 16. Alumnado que requiere programas de atención a la diversidad y medidas específicas de atención a la diversidad.

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades específicas de apoyo educativo, entre el que se encuentra el alumnado que presenta necesidades educativas especiales, se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización cuando se considere necesario.

2. La Consejería competente en materia de educación, con el fin de facilitar la accesibilidad al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales, al que se refiere **el artículo 73 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, (SUSTITUIR POR: Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)** establecerá los procedimientos a seguir ~~para~~ (ELIMINAR) cuando sea necesario realizar adaptaciones que se aparten significativamente de los elementos del currículo.

3. La escolarización del alumnado con altas capacidades intelectuales, se flexibilizará, en los términos que determina la normativa vigente, de forma que pueda anticiparse un curso académico el inicio de la escolarización de la etapa ~~y/o reducirse la duración de la misma,~~ (ELIMINAR) cuando se prevea que son éstas las medidas más adecuadas para el desarrollo de su equilibrio personal y su socialización.

Artículo 17. Principios de la acción tutorial.

1. La tutoría y la orientación forman parte de la función docente. Corresponderá a los centros la programación, desarrollo y evaluación de la acción tutorial que será recogida en el plan de acción tutorial, incluido en su proyecto educativo.
2. En la Educación infantil, la acción tutorial constituirá un elemento fundamental en la ordenación de la etapa y orientará el proceso educativo individual y colectivo del alumnado.

Artículo 18. Acción tutorial en la Educación Infantil.

1. La tutoría forma parte de la función educativa y constituye un elemento fundamental para orientar la mejora de los procesos de enseñanza y aprendizaje. Corresponderá a los centros educativos la programación, desarrollo y evaluación del plan de acción tutorial que será recogido en su proyecto educativo.
2. En el primer ciclo de la Educación Infantil la tutoría será ejercida por el personal que realice la atención educativa directa al alumnado y le corresponderán las siguientes funciones:
 - a) Desarrollar las actividades previstas en el plan de acción tutorial.
 - b) Realizar la atención educativa y asistencial del alumnado a su cargo.
 - c) Organizar las actividades del aula.
 - d) Coordinar sus acciones con las de los demás ~~tutores y tutoras del ciclo~~, (CAMBIAR POR: ...profesionales que intervienen con el grupo), ofreciendo un marco educativo coherente para los niños y las niñas.
 - e) Desarrollar el currículo, según la programación elaborada, y atender las dificultades de aprendizaje y maduración del alumnado.
 - f) Evaluar el aprendizaje de los niños y niñas a su cargo, así como evaluar los procesos de enseñanza que aplica en el aula y colaborar con los procesos de evaluación que se lleven a cabo en el centro.
 - g) Informar a los padres y madres o personas que ejerzan la tutela del alumnado sobre la evolución, maduración e integración social y educativa de los niños y niñas de la tutoría.
 - h) Informar a los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal sobre la alimentación, las necesidades fisiológicas, el estado de salud y demás aspectos referidos a la atención asistencial recibida por sus hijos e hijas.
 - i) Facilitar la participación y colaboración en las actividades del centro educativo de los padres y madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado.
 - j) Atender y cuidar al alumnado a su cargo en los períodos de permanencia fuera del aula y en las entradas y salidas del centro.

k) El tutor debe rellenar los documentos de evaluación establecidos en el artículo 12.(AÑADIR NUEVO)

3. En el segundo ciclo será ejercida por un maestro o maestra. Los tutores y tutoras ejercerán las funciones reguladas en el artículo 90 del Decreto 328/2010, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial. Además de las recogidas en los epígrafes a) b) c) d) e) f) g) e i) del apartado 2.

4. El plan de acción tutorial en esta etapa educativa recogerá los mecanismos de colaboración con las familias en los procesos educativos de sus hijos e hijas, así como los mecanismos de colaboración ~~con atención temprana~~. **(SUSTITUIR POR: “con los centros o servicios de atención temprana).**

5. Se procurará la continuidad durante el ciclo del mismo tutor o tutora.

CAPÍTULO VI

Autonomía de los centros y participación en el proceso educativo

Artículo 19. Autonomía de los centros.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 125.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, los centros docentes sostenidos con fondos públicos contarán con autonomía pedagógica, de organización y en su caso, proyectos de gestión, para poder llevar a cabo modelos de funcionamiento propios, en el marco de la legislación vigente, y en los términos recogidos en dicha Ley y normas que la desarrollen. Esta autonomía se plasmará en el correspondiente plan de centro, conformado por el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión.

2. En el marco de las funciones asignadas a los distintos órganos existentes en los centros en la normativa reguladora de la organización y el funcionamiento de los mismos, y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, los centros docentes desarrollarán y concretarán, en su caso, el currículo en su proyecto educativo y lo adaptarán a las necesidades de su alumnado y a las características específicas del entorno social y cultural en el que se encuentra, configurando así su oferta formativa.

3. De conformidad con lo dispuesto en **el artículo 120.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo**, **(SUSTITUIR POR: [Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre](#), por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación)** los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia y ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de áreas o materias, en los términos que establezcan las

Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

4. Los centros en los que se imparta el primer ciclo de la etapa de Educación Infantil cuya titularidad corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, así como los centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la Educación Infantil en Andalucía, contarán con autonomía pedagógica, de organización y de gestión que concretarán en modelos de funcionamiento propios mediante el correspondiente plan de centro, que contendrá el proyecto educativo, proyectos de gestión y el reglamento de organización y funcionamiento, así como la memoria de autoevaluación. Dichos documentos se definen en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 del presente Decreto.

5. Los centros educativos que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil no incluidos en el apartado anterior gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su personal de acuerdo con las exigencias de titulación previstas en el artículo anterior, elaborar su plan de centro, su proyecto educativo, organizar la jornada en función de las necesidades educativas y sociales de su alumnado, determinar el procedimiento de admisión del alumnado, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico, debiendo quedar a disposición de la Administración educativa la documentación acreditativa de estos aspectos.

6. Los centros educativos que imparten el segundo ciclo de Educación Infantil y que se rigen por el Reglamento Orgánico recogido en el Decreto 328/20210, de 13 de julio, obrarán según lo dispuesto en el capítulo II de dicho Decreto, plasmando los procesos de desarrollo de la autonomía y los que se generen como resultado de procedimientos de evaluación en su plan de centro, que incluye el proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión y por otro lado, la memoria de autoevaluación.

7. Para garantizar la continuidad del proceso de enseñanza y aprendizaje así como una transición y evolución positivas de todo el alumnado, se reflejará en el desarrollo curricular la necesaria continuidad entre esta etapa y la Educación Primaria, lo que requerirá la estrecha coordinación entre el profesorado de ambas etapas. (AÑADIR)

8. Los centros, como espacios abiertos a la sociedad de los que son elemento nuclear, promoverán el trabajo y la coordinación con las administraciones, entidades y asociaciones de su entorno inmediato, creando comunidades educativas abiertas,

motores de la transformación social y comunitaria. Asimismo, con el fin de promover una cultura de la sostenibilidad ambiental y de la cooperación social para proteger nuestra biodiversidad, la Consejería competente en materia de educación, favorecerá, en coordinación con las instituciones y organizaciones de su entorno, la sostenibilidad de los centros, su relación con el medio natural y su adaptación a las consecuencias derivadas del cambio climático.

Artículo 20. El Plan de Centro.

1. El proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento y el proyecto de gestión constituyen el Plan de Centro.
2. El Plan de Centro será elaborado por el equipo directivo o por la persona titular del centro y aprobado por el Consejo Escolar.
3. El personal del centro podrá elevar propuestas a la dirección del centro, para la elaboración del Plan de Centro.
4. El Plan de Centro tendrá un carácter plurianual, obligará a todo el personal del centro y vinculará a la comunidad educativa del mismo. Se podrá actualizar o modificar, en su caso, tras los procesos de autoevaluación a que se refiere el artículo 24.
5. El Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general.
6. Las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la Educación Infantil en Andalucía, elaborarán y aprobarán su plan de centro, en el plazo de dos meses a partir del inicio de su funcionamiento efectivo.

Artículo 21. El proyecto educativo.

1. El proyecto educativo constituye las señas de identidad del centro docente y expresa la educación que desea y va a desarrollar en unas condiciones concretas, por lo que deberá contemplar los valores, los objetivos y las prioridades de actuación, no limitándose sólo a los aspectos curriculares, sino también a aquellos otros que, desde un punto de vista cultural, hacen del centro un elemento dinamizador de la zona donde está ubicado.
2. El proyecto educativo definirá los objetivos particulares que el centro se propone alcanzar, partiendo de su realidad y tomando como referencia lo recogido en la [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo](#), (SUSTITUIR POR: [Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación](#)) y la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, sobre los principios que orientan

cada una de las etapas educativas que se imparten en el mismo y las correspondientes prescripciones del del currículo.

3. El proyecto educativo abordará, en la etapa de Infantil, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Los objetivos propios para la mejora de los procesos educativos.
- b) Las líneas generales de actuación pedagógica.
- c) La coordinación y concreción de los contenidos curriculares.
- d) Los criterios pedagógicos para la determinación del horario de dedicación de las personas que se encargan de la atención y tutoría del alumnado.
- e) Los procedimientos y criterios de evaluación del alumnado.
- f) La forma de atención a diversidad o diferencias individuales del alumnado.
- g) El plan de acción tutorial y los mecanismos de coordinación con atención temprana.
- h) Los criterios para organizar y distribuir el tiempo escolar, así como los objetivos y programas de intervención en el tiempo extraescolar.
- i) Los procedimientos de evaluación interna.
- j) Los criterios para establecer los agrupamientos del alumnado y la asignación de las tutorías, de acuerdo con las líneas generales de actuación pedagógica del centro y orientados a favorecer el el desarrollo de las capacidades del alumnado.
- k) Los criterios generales para elaborar las programaciones didácticas de la Educación Infantil.
- l) Los planes estratégicos que, en su caso, se desarrollen en el centro.
- m) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

4. En las escuelas infantiles cuya titularidad corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía y los centros adheridos al programa de ayuda a las familias para el fomento de la escolarización en el primer ciclo de la Educación Infantil en Andalucía, la elaboración del proyecto educativo corresponde a la dirección del centro con la colaboración de los maestros y maestras o profesionales especializados en educación infantil que atiendan al alumnado. En los centros privados concertados será dispuesto por su respectivo titular.

5. Los centros de una misma zona educativa podrán elaborar un proyecto educativo conjunto entre sí, con objeto de dotar de mayor continuidad a los distintos ciclos o etapas educativas que cursa el alumnado. En cualquier caso, dichos proyectos educativos habrán de ser aprobados en cada uno de los centros.

Artículo 22. El proyecto de gestión.

1. El proyecto de gestión de los centros de Educación Infantil recogerá la ordenación y utilización de los recursos del centro, tanto materiales como humanos.

2. El proyecto de gestión contemplará, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Criterios para la elaboración del presupuesto anual del centro y para la distribución de los ingresos entre las distintas partidas de gasto.
- b) Criterios para la gestión de las sustituciones de las ausencias del personal del centro.
- c) Medidas para la conservación y renovación de las instalaciones y del equipamiento escolar.
- d) Criterios para la obtención de ingresos derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, así como otros fondos procedentes de entes públicos, privados o particulares. Todo ello sin perjuicio de que reciban de la Administración los recursos económicos para el cumplimiento de sus objetivos.
- e) Procedimientos para la elaboración del inventario anual general del centro.
- f) Criterios para una gestión sostenible de los recursos del centro y de los residuos que genere que, en todo caso, será eficiente y compatible con la conservación del medio ambiente.
- g) Cualesquiera otros aspectos relativos a la gestión económica del centro no contemplados en la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

3. Las Consejerías competentes en las materias de hacienda y de educación determinarán la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los centros han de rendir ante la Consejería competente en materia de educación, estableciéndose el procedimiento de control y registro de las actuaciones derivadas de la actividad económica de los mismos.

4. La aprobación del proyecto de presupuesto de los centros para cada curso escolar, así como la justificación de su cuenta de gestión son competencia del Consejo Escolar. En el caso de la justificación de la cuenta, se realizará por medio de una certificación de dicho Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales, los cuales, junto con toda la documentación, estarán a disposición tanto de la Consejería competente en materia de educación, como de los órganos de la Comunidad Autónoma con competencia en materia de fiscalización económica y presupuestaria, de la Cámara de Cuentas de Andalucía, del Parlamento de Andalucía, del Tribunal de Cuentas y de los órganos de la Unión Europea con competencia en la materia.

5. Los presupuestos anuales y las cuentas de gestión formarán parte del proyecto de gestión.

Artículo 23. El reglamento de organización y funcionamiento.

1. El reglamento de organización y funcionamiento recogerá las normas organizativas y funcionales que faciliten la consecución del clima adecuado para alcanzar los objetivos que el centro se haya propuesto y permitan mantener un

ambiente de respeto, confianza y colaboración entre todos los sectores de la comunidad educativa.

2. El reglamento de organización y funcionamiento, teniendo en cuenta las características propias del centro, contemplará los siguientes aspectos:

- a) Los cauces de participación de los distintos sectores de la comunidad educativa en todos los aspectos recogidos en el Plan de Centro.
- b) Los criterios y procedimientos que garanticen el rigor y la transparencia en la toma de decisiones por los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente, especialmente en los procesos relacionados con la escolarización y la evaluación del alumnado.
- c) La organización de los espacios, instalaciones y recursos materiales del centro.
- d) La organización de la vigilancia de los tiempos de recreo y de los periodos de entrada y salida de clase.
- e) El plan de autoprotección del centro.
- f) El procedimiento para la designación de los miembros de los equipos de evaluación a los que se refiere el artículo 24.4, así como el procedimiento de autoevaluación que se lleva a cabo en el centro.
- i) La posibilidad de establecer un uniforme para el alumnado. En el supuesto de que el centro decidiera el uso de un uniforme, este, además de la identificación del centro, llevará en la parte superior izquierda la marca genérica de la Junta de Andalucía asociada a la Consejería competente en materia de educación.
- j) Las competencias y funciones relativas a la prevención de riesgos laborales.
- k) Cualesquiera otros que le sean atribuidos por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación y, en general, todos aquellos aspectos relativos a la organización y funcionamiento del centro no contemplados por la normativa vigente, a la que, en todo caso, deberá supeditarse.

3. En la elaboración del reglamento de organización y funcionamiento podrán realizar sugerencias y aportaciones el profesorado, el personal de administración y servicios y de atención educativa complementaria y las asociaciones de padres y madres del alumnado.

Artículo 24. Autoevaluación.

1. Los centros de Educación Infantil realizarán una autoevaluación de su propio funcionamiento, de los programas que desarrollan, de los procesos de enseñanza y aprendizaje y de los resultados de su alumnado, así como de las medidas de atención a la diversidad y actuaciones dirigidas a la prevención de las dificultades de aprendizaje, que será supervisada por la inspección educativa.

2. Dicha evaluación tendrá como referentes los objetivos recogidos en el Plan de Centro e incluirá una medición de los distintos indicadores establecidos que permita valorar el grado del cumplimiento de dichos objetivos, el funcionamiento global del centro, de sus órganos de gobierno y de coordinación docente y del grado de utilización de los distintos servicios de apoyo a la educación y de las actuaciones de dichos servicios en el centro.
3. El resultado de este proceso se plasmará, al finalizar cada curso escolar, en una memoria de autoevaluación que aprobará el Consejo Escolar y que incluirá:
 - a) Una valoración de logros y dificultades.
 - b) Las propuestas de mejora para su inclusión en el Plan de Centro.
4. Para la realización de la memoria de autoevaluación se creará un equipo de evaluación que estará integrado, al menos, por el equipo directivo y por un representante de cada uno de los distintos sectores de la comunidad educativa elegidos por el Consejo Escolar de entre sus miembros, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el reglamento de organización y funcionamiento del centro.

Artículo 25. La programación didáctica.

1. La programación didáctica es el documento que recoge el carácter educativo de uno y otro ciclo, el documento que concreta la propuesta pedagógica de los tutores o tutoras para cada curso y respetará las características propias del crecimiento y el aprendizaje de los niños y las niñas. Se planteará de manera globalizada para cada uno de los cursos de la etapa.
2. La programación didáctica incluirá, al menos, los siguientes elementos:
 - a) La concreción del currículo en situaciones de aprendizaje.
 - b) La forma en que se incorporan los principios pedagógicos al currículo.
 - c) La metodología que se va a aplicar.
 - d) Las medidas de atención a la diversidad ~~y a las diferencias individuales.~~ (ELIMINAR).
 - e) El diseño y la organización de los espacios individuales y colectivos.
 - f) La distribución del tiempo escolar.
 - g) La selección y organización de los recursos didácticos y materiales.
 - h) Los procedimientos de evaluación del alumnado, en consonancia con las orientaciones metodológicas establecidas.
 - i) Los procedimientos de autoevaluación de la práctica docente y servicios educativos.
3. Los profesionales que atienden al alumnado desarrollarán su actividad docente o educativa y formativa de acuerdo a las programaciones didácticas previamente elaboradas y aprobadas, mediante los oportunos procedimientos regulados por la Consejería competente en materia de educación.

Artículo 26. Participación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado en el proceso educativo.

1. Los profesionales de la educación y las familias colaborarán en la educación y la crianza de los niños y las niñas, por lo que su relación ha de basarse en la corresponsabilidad. Para ello, la Educación Infantil debe fundarse en el conocimiento del contexto familiar y generar los cauces de una mutua colaboración que contemplen el respeto a la diversidad de familias en la sociedad contemporánea.
2. En esta etapa se contribuirá a que las familias conozcan y valoren las actividades que sus hijos e hijas realizan en el centro, con sus iguales y con otras personas adultas, ofreciendo ayuda y apoyo a las familias en lo que concierne a la educación de sus hijos e hijas.
3. Los tutores y tutoras mantendrán una relación permanente con las familias de los niños y las niñas, facilitando situaciones y cauces de comunicación y colaboración, y promoverán la presencia y participación en la vida de los centros.
4. Para favorecer una educación integral, los tutores y tutoras aportarán a las familias información relevante sobre la evolución de los hijos e hijas que sirvan para llevar a la práctica, cada uno en su contexto, modelos compartidos de intervención educativa. Asimismo les informarán sobre las decisiones relativas a la evaluación y colaborarán en las medidas que adopten los centros para facilitar su progreso educativo.

CAPÍTULO VII

Medidas de apoyo al profesorado y personal educador y formador para el desarrollo del currículo

Artículo 27. Medidas de apoyo al profesorado y personal educador y formador para el desarrollo del currículo.

1. La Consejería competente en materia de educación realizará una oferta de actividades formativas dirigida al personal docente y a aquel que tutorice al primer ciclo, para atender adecuadamente las necesidades derivadas de la implantación de las enseñanzas contempladas en el presente Decreto, a las que se desprendan de los procesos de autoevaluación de los centros ~~o sean demandadas estos, así como a las de la población que acogen.~~ (NUEVA REDACCIÓN: “o sean demandadas por estos, así como a las necesidades formativas de la población que acogen”).
2. Las actividades de formación permanente del profesorado se desarrollarán dentro del marco regulado en el artículo 19 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre y en el Decreto 93/2013, de 27 de agosto, por el que se regula la formación inicial y permanente del

profesorado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Sistema Andaluz de Formación Permanente del Profesorado, y normas que lo desarrollen.

Artículo 28. Investigación, experimentación e innovación educativa.

La Consejería competente en materia de educación impulsará la investigación, la experimentación y la innovación educativa, incentivando la creación de equipos de maestros y maestras, así como la colaboración con las Universidades. **(INCLUIR): Para ello la Consejería podrá contar con la inspección educativa en su doble papel de promotor de la innovación educativa en la búsqueda del éxito escolar y, al mismo tiempo, de conocedor y difusor de buenas prácticas educativas.**

Artículo 29. Materiales de apoyo al profesorado.

La Consejería competente en materia de educación favorecerá la elaboración de materiales de apoyo al personal educador y formador que faciliten el desarrollo del currículo y orienten su trabajo.

Disposición adicional primera. Enseñanzas de religión.

1. En el segundo ciclo, la Consejería competente en materia de educación garantizará que, al inicio de cada curso, las madres, padres, los tutores o las tutoras de los alumnos y las alumnas puedan manifestar su voluntad de que estos reciban o no enseñanzas de religión.
2. La determinación del currículo de las enseñanzas de religión de las diferentes confesiones religiosas con las que el Estado español ha suscrito Acuerdos de Cooperación en materia educativa será competencia de las respectivas autoridades religiosas.
3. El ejercicio de la docencia por parte del profesorado que imparta las enseñanzas de religión respetará los principios recogidos en la Constitución Española, en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en las normas que los desarrollen.
4. Los centros docentes dispondrán las medidas organizativas para que el alumnado que no curse las enseñanzas de religión puedan recibir la debida atención educativa. Esta atención se planificará y programará por parte de cada centro y se dedicará fundamentalmente hacia el desarrollo de los principios pedagógicos recogidos en el artículo 7.

Disposición adicional segunda. Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

1. En los centros docentes autorizados por la Consejería competente en materia de educación como centros bilingües o plurilingües, se iniciará el uso de las lenguas

extranjeras en los términos que determine por Orden de la Consejería competente en materia de educación.

2. Los centros docentes que impartan una parte de las áreas del currículo en lenguas extranjeras aplicarán, en todo caso, los criterios para la admisión del alumnado establecidos en la **Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo**, (SUSTITUIR POR: **Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre**, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) y en la normativa específica de aplicación en Andalucía. Entre tales criterios no se incluirán requisitos lingüísticos.

Disposición adicional tercera. Centros privados y centros privados concertados.

Los centros privados y centros privados concertados adecuarán el contenido del presente Decreto a su propia organización en consideración a la legislación específica que los regula.

Disposición transitoria única. Medidas para implementar y ordenar las enseñanzas de Educación Infantil. Hasta la implantación de la nueva ordenación de Educación Infantil en el curso escolar 2022/2023, de acuerdo con el calendario de implantación establecido en la disposición final tercera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, las enseñanzas de estos cursos se registrarán por lo establecido en el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogado el Decreto 428/2008, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas correspondientes a la Educación Infantil en Andalucía, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.
2. Quedan derogados los artículos 2, 3, 6, y 17, 18, 19, 20, 21, 28 y 29 del Decreto 149/2009, de 12 de mayo, por el que se regulan los centros que imparten el primer ciclo de la Educación Infantil.
3. Queda derogado el artículo 28 del Decreto 328/20210, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas infantiles de segundo grado, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria, y de los centros públicos específicos de educación especial.

Disposición final primera. Modificación del Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios.

El Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios, queda redactado en los siguientes términos:

Uno. El artículo 7 queda redactado como sigue:

«Artículo 7. Educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial.

1. En las enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional inicial, el régimen ordinario de clase comenzará el día 15 de septiembre de cada año o el primer día laborable siguiente en caso de que sea sábado o festivo.

2. El número de días lectivos para educación secundaria obligatoria y bachillerato será de 175. En este período se incluirá el tiempo dedicado a la realización de pruebas de evaluación u otras actividades análogas, de tal forma que las horas de docencia directa para el alumnado sean 1.050.

3. El número de días lectivos para el alumnado de formación profesional inicial, así como las fechas de realización de las pruebas de evaluación extraordinarias para el alumnado de estas enseñanzas con módulos profesionales no superados, serán establecidas teniendo en cuenta la duración de cada ciclo y el cómputo total de horas que corresponde a cada uno, según la normativa específica de estas enseñanzas.

4. La finalización del régimen ordinario de clase para educación secundaria obligatoria y el primer curso de bachillerato no será anterior al día 22 de junio de cada año. Para el segundo curso de bachillerato será el día 31 de mayo de cada año o el último día laborable anterior en caso de que sea sábado o festivo.

5. La celebración de la sesión de evaluación final por parte del equipo docente para el alumnado que curse educación secundaria obligatoria o, la sesión de evaluación ordinaria, del alumnado que curse primer curso de bachillerato, no será anterior al día 22 de junio de cada año. Para el alumnado que curse segundo de bachillerato, la evaluación ordinaria, no será anterior al 31 de mayo.

6. Los procesos de evaluación extraordinaria para el alumnado que curse primer curso de bachillerato con materias no superadas se llevarán a cabo en los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre. Asimismo, la celebración de la sesión de evaluación extraordinaria por parte del equipo docente para aquel alumnado que curse segundo de bachillerato no será anterior al día 22 de junio de cada año.

7. El alumnado de segundo de bachillerato que haya obtenido calificación negativa en alguna de las materias de la etapa correspondiente en los procesos de evaluación ordinaria deberá llevar a cabo un plan individualizado, elaborado por el profesorado, para la superación de dichas materias.

8. En el segundo curso de bachillerato, a partir del día 31 de mayo y hasta el día 22 de dicho mes, los centros docentes continuarán su actividad lectiva en estas enseñanzas, organizando las siguientes actividades:

a) Actividades de recuperación, de asistencia obligatoria, para el alumnado que haya obtenido evaluación negativa en alguna materia, con el objeto de preparar el proceso de evaluación extraordinaria, salvo que sus padres, madres o personas que ejerzan la tutela, o ellos mismos en el caso de que sean mayores de edad, manifiesten por escrito su renuncia a la asistencia a dichas actividades.

b) Actividades, de asistencia voluntaria, encaminadas a la preparación para el acceso a las enseñanzas que constituyen la educación superior para el alumnado que ha obtenido el título de bachiller.

9. Los centros docentes que impartan Educación Secundaria, en función de las necesidades de aprendizaje del alumnado y en el ejercicio de su autonomía, podrán adoptar distintas formas de organización del horario lectivo de cada una de las materias y, en su caso, modificar los horarios a lo largo del curso, respetando lo establecido en la norma de referencia.»

Dos. El artículo 10 queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Educación permanente de personas adultas.

1. En los centros donde se impartan planes educativos, educación secundaria obligatoria y bachillerato para personas adultas, el régimen ordinario de clase comenzará el día 15 de septiembre de cada año o el primer día laborable siguiente en caso de que sea sábado o festivo.

2. El número de días lectivos para los planes educativos, educación secundaria obligatoria y bachillerato para personas adultas será de 175. No obstante, el número de días lectivos correspondiente a los ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional inicial para personas adultas se establecerá teniendo en cuenta la duración de cada ciclo y el cómputo total de horas que corresponde a cada uno según la normativa específica de estas enseñanzas.

3. El número de horas de docencia directa para el alumnado será el establecido para cada una de estas enseñanzas en su normativa específica.

4. La finalización del régimen ordinario de clase para los planes educativos, educación secundaria obligatoria y primero de bachillerato para personas adultas no será anterior al día 22 de junio de cada año. En el segundo curso de bachillerato para personas adultas, la finalización del régimen ordinario de clase, será el día 31 de mayo de

Aportaciones al borrador de Decreto por el que se establece a ordenación y el currículo de la Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Trabajo realizado por la Mesa Técnica Andaluza de Inspección Educativa

cada año o el último día laborable anterior en caso de que sea sábado o festivo. A partir del 1 de junio, los centros docentes continuarán su actividad lectiva en la forma que se establece en el artículo 7.8.

5. El comienzo y la finalización del régimen ordinario de clase para formación profesional inicial para personas adultas serán regulados por su normativa específica.

6. Las pruebas extraordinarias de evaluación para el alumnado con materias no superadas en bachillerato y ciclos formativos de grado medio y superior de formación profesional inicial para personas adultas se llevarán a cabo conforme a lo que se establezca por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación. »

Disposición final segunda. Calendario de implantación.

Teniendo en cuenta la disposición disposición final tercera del Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero, la organización y los objetivos de la Educación Infantil se implantarán en el curso escolar 2022-2023.

Disposición final tercera. Desarrollo normativo.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de educación para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, __de__ de ____

3. Conclusiones generales

A partir de la valoración de las aportaciones y sugerencias realizadas extraemos las siguientes conclusiones:

- a) Es necesario enmarcar la justificación de este futuro decreto en los objetivos y estrategias de la UNESCO y la Comisión Europea para darle su justa dimensión y relevancia en una sociedad moderna cada vez más globalizada.**
- b) La base constitucional y de normativa básica debe basarse en el derecho a la educación como un derecho fundamental para garantizar la equidad y calidad del sistema educativo.**
- c) El papel de la Inspección educativa, a través del ejercicio de sus funciones y del respeto a sus atribuciones, es indispensable, tanto en su labor supervisora como en el asesoramiento técnico-normativo que busque la calidad de la educación y contribuya al éxito educativo.**